



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 82

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas.

Año XVII Domingo 17 de febrero de 1952 Núm. 48

SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
DECRETO de 14 de febrero de 1952 (rectificado) por el que se nombra Vocal Consejero del Consejo de Economía Nacional a don Fernando Martín Sánchez.....	738	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se eleva a Embajada la Representación diplomática de España en Haití.....	738	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se establece la Embajada de España cerca de Su Majestad el Emperador del Japón.....	738	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
DECRETO de 5 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Montalvo a favor de doña María Soledad Montalvo y González de Cureaga.....	738	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marques de Valacosa a favor de doña María del Carmen O'Neill y Castiello.....	738	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marques de la Hermita, a favor de don Ignacio Herrero y Collantes.....	738	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se indulta a Carmen Gómez Trigo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.....	739	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
DECRETOS de 7 de febrero de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola y al Auditor General don Luis Cortés Echazure.....	739	
DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Antonio Alvarez-Rementeria Martínez.....	739	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Angel Fernández Montes de Oca.....	739	
Otra de 8 de febrero de 1952 por el que se modifica el artículo 19 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.....	739	
Otro de 9 de febrero de 1952 por el que cesa en el cargo de Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército 1 y de los Servicios de Sanidad Militar de la Primera Región Militar don Bernardo Areces Matilla.....	740	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
DECRETOS de 1 de febrero de 1952 por los que se declara jubilados a don Mariano Mula Navarro y don Manuel Torrel Mendaro Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.....	740	
DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Rino Diana Scolari, súbdito italiano.....	740	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Carlos Marina Malats.....	740	
Otro de 8 de febrero de 1952 por el que se nombra Jefe Principal de Telecomunicación a don Adolfo de Motta y Catalán.....	740	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que se dispone la construcción de un grupo escolar conmemorativo del centenario de los Reyes Católicos, en Cádiz.....	740	
Otro de 25 de enero de 1952 por el que se crea la Residencia Nacional de Artistas acogida al régimen de los Colegios Mayores Universitarios.....	741	
DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueban los Estatutos de la «Sociedad General de Autores de España». Otro de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Reglamento por el que han de regirse las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.....	741	745
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que, en aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949, se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla de Perriago, situada en los términos municipales de Carquaca y Lorca (Murcia), en la cabecera del río Guadalentín.....	738	747
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Juan Antonio Casado Bellón como Administrador de la Estafeta de Correos de Villa Cisneros. Ordenes de 1 de febrero de 1952 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Emilio Cotano Rodríguez; doña Luisa Zaldivar Saenz, Maestra Nacional jubilada y don José Iglesias Gayoso contra los acuerdos que se citan.....	738	748
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 8 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica.....	738	750
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A a «Canarias Expres».....	739	750
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Anuncio por el que se autoriza a la Obra Centro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de mayo próximo.....	739	750
Dirección General de Seguros y Ahorro.—Aviso oficial por el que se hace público que la entidad francesa Sociedad de Seguros sobre la Vida «L'Abelie» ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Ruelland Borel.....	739	751
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subastas para contratar la conducción del correo entre las oficinas del Ramo y estaciones que se indican.....	739	751
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Rones del Castillo, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Lino Orío Orío.....	740	751
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Guardo y Palencia, convalidando el que actualmente explota su peticionario, don Aurelio Sainz de Aja Fernández.....	740	752
AGRICULTURA Y DE COMERCIO.—Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana.—Transcribiendo bajas de almacenistas en la relación oficial de exportadores, almacenistas y descascaradores de almendra y avellana, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 343, de 9 de diciembre de 1951.....	740	752
COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificación a la relación número 116 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98, de 7 de febrero de 1952.....	740	752
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 14 de febrero de 1952 (rectificado) por el que se nombra Vocal Consejero del Consejo de Economía Nacional a don Fernando Martín Sánchez.

Habiéndose padecido error en la inserción del extracto del citado Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 47, correspondiente al día 16 de febrero de 1952, páginas 717 y 720, se rectifica en el sentido de que don Fernando Martín Sánchez es nombrado Vocal Consejero del Consejo de Economía Nacional y no de Educación Nacional, como se consignaba, reproduciéndose de nuevo, debidamente rectificado, el referido Decreto.

En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta,

Vengo en nombrar Vocal Consejero del Consejo de Economía Nacional a don Fernando Martín Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se eleva a Embajada la Representación diplomática de España en Haití.

Con el fin de estrechar las fraternales relaciones que tradicionalmente han existido entre España y Haití, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la Representación diplomática de España en Haití.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se establece la Embajada de España cerca de Su Majestad el Emperador del Japón.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se establece la Embajada de España cerca de Su Majestad el Emperador del Japón.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Montalvo a favor de doña María Soledad Montalvo y González de Careaga.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Casa Montalvo a favor de doña María Soledad Montalvo y González de Careaga, vacante por fallecimiento de su abuelo don José Montalvo y Cantera, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Valdeosera a favor de doña María del Carmen O'Neill y Castrillo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Valdeosera, a favor de doña María del Carmen O'Neill y Castrillo, vacante por fallecimiento de su tío don Juan O'Neill y Larios previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Hermida, a favor de don Ignacio Herrero y Collantes.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Hermida, a fa-

vor de don Ignacio Herrero y Collantes, vacante por fallecimiento de don Nicolás Santa Olalla y Rojas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se indulta a Carmen Gómez Trigo del resto de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Carmen Gómez Trigo, condenada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, como autora de un delito de robo en casa habitada, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Carmen Gómez Trigo del resto de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir y que la fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 7 de febrero de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola y al Auditor General don Luis Cortés Echanove.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el Auditor General don Luis Cortés Echanove, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Antonio Alvarez-Rementería Martínez.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y

circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Alvarez-Rementería Martínez, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Angel Fernández Montes de Oca.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Angel Fernández Montes de Oca, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el veinte por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su pase a la situación de retirado o de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se modifica el artículo 19 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.

El Cuerpo de Intervención Militar se nutre de personal procedente de la Academia Especial, para ingresar en la cual, es necesario hallarse en posesión de alguno de los títulos de Licenciado o Doctores en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas, o de Profesor o Intendente Mercantil; aun cuando estos dos últimos títulos no sean propiamente de Facultad, el largo tiempo y profundos estudios que requiere su obtención, hacen de equidad su análoga consideración, a los efectos del abono de tres años de estudio que, con arreglo al artículo diecinueve del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se concede para ingreso y ascenso en la misma al personal de los Ejércitos, al que para su ingreso como Oficiales le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de Facultad; analogía y equiparación tanto más digna de tenerse en cuenta a tales efectos cuanto que de otra forma se produce la desigualdad de que títulos que tienen la misma consideración a los efectos de ingreso en un Cuerpo, una vez que se pertenece al mismo produzcan efectos diferentes; desigualdad que se hace preciso evitar mediante la modificación del artículo diecinueve del Reglamento de la Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo diecinueve del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno («Diario Oficial» número ciento veintinueve), que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecinueve.—Al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con empleo asimilados a los de General, Jefe u Oficial y al que para su ingreso por oposición como Oficial le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico de Facultad, o del de Profesor o Intendente Mercantil, le será computado al sólo efecto de ingreso y ascenso en la Orden, tres años por razón de estudios; beneficios que igualmente serán de aplicación al personal de los Cuerpos Eclesiásticos y de Directores de Música.»

Artículo segundo.—La modificación que se introduce

en el Reglamento de la Orden, por el precedente artículo, se aplicará en cuanto al personal al que afecte, a los ingresos y ascensos en la misma, que se otorguen en lo sucesivo y sin que en su consecuencia proceda la rectificación de antigüedad en las concesiones ya efectuadas, y sin que en ningún caso pueda derivarse beneficios económicos con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 9 de febrero de 1952 por el que cesa en el cargo de Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Sanidad Militar de la Primera Región Militar don Bernardo Areces Matilla.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase don Bernardo Areces Matilla,

Cese en el cargo de Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Sanidad Militar de la Primera Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día ocho del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 1 de febrero de 1952 por los que se declara jubilados a don Mariano Mula Navarro y don Manuel Tornel Mendaro, Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Mariano Mula Navarro, que cumple la edad reglamentaria el día cinco de marzo del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Manuel Tornel Mendaro que cumple la edad reglamentaria el día quince de marzo del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Rino Diana Scolari, súbdito italiano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Rino Diana Scolari, súbdito italiano, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Carlos Marina Malats.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Carlos Marina Malats, que cumplió la edad reglamentaria el día primero de febrero del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se nombra Jefe Principal de Telecomunicación a don Adolfo de Motta y Catalán.

Habiendo quedado vacante el cargo de Jefe Principal de Telecomunicación, por fallecimiento de don Agustín García Castillo, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Principal de Telecomunicación, con el haber anual de veintisiete mil trescientas pesetas, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Adolfo de Motta y Catalán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que se dispone la construcción de un grupo escolar, conmemorativo del centenario de los Reyes Católicos, en Cádiz.

Dadas las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de Cádiz y teniendo presentes las necesidades en ella planteadas en cuanto a edificios que alberguen a su numerosa población escolar, procede la construcción de un grupo escolar que para conmemorar el centenario de los Reyes Católicos sea puesto bajo su advocación.

En virtud de cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por cuenta del Estado, y con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, se construirá en la ciudad de Cádiz, sobre los solares que el Excmo. Ayuntamiento ceda a este fin, un grupo escolar con el carácter de conmemorativo, que llevará la denominación de «Reyes Católicos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que se crea la Residencia Nacional de Artistas, acogida al régimen de los Colegios Mayores Universitarios.

La eficacia educativa lograda por los Colegios Mayores Universitarios, que extienden ya su acción a muy diversos campos de la vida española, aconseja ampliar esa acción a otros sectores de ella, no siempre atendidos ni considerados como corresponde a la obra espiritual y social que desarrollan. Los estudiantes de Escuelas de Bellas Artes y los escritores y artistas, en general, no han gozado suficientemente, hasta ahora, de tales beneficios, tanto más necesarios para ellos, cuanto que, en general, no disponen de la plenitud de medios que exigen sus actividades ni aun a veces, de adecuados locales de trabajo.

Exige, pues, esta profesión ayudas análogas a las dispensadas a otras liberales, como elemento vivificador de la conciencia social y, especialmente en España, donde la noble tradición artística, unida a la religiosa, formó la más pura expresión de la espiritualidad de nuestro pueblo.

La extensión de esta misión tutelar del Estado a quienes, por carecer frecuentemente de medios suficientes para completar su formación, ven limitadas sus actividades creadoras o frustradas sus vocaciones, habrá de reportar evidentes ventajas para el arte de España, elevando el nivel cultural de una profesión que debe ser cuidadosamente atendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el nombre «Residencia Nacional de Artistas» se crea en Madrid una Institución que, acogida al régimen de los Colegios Mayores Universitarios, tendrá por finalidad facilitar a los estudiantes de las diversas disciplinas artísticas superiores, medios y ambiente adecuados para su formación, y a los profesionales, los elementos precisos al desarrollo de su labor.

Artículo segundo.—Estos fines y las demás especiales funciones que se confían a la Institución, serán determinados en los Estatutos.

Artículo tercero.—Podrán ingresar en la Residencia los estudiantes de Escuelas Superiores de Bellas Artes y los artistas y escritores españoles e hispano-americanos, a los que se proporcionará no sólo alojamiento, sino talleres y estudios colectivos e individuales.

Artículo cuarto.—La Residencia estará regida por un Patronato, que presidirá el Director general de Bellas Artes y que integrarán los siguientes Vocales: El Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; el Rector de la Universidad de Madrid; el Director de la Escuela Superior de Bellas Artes; el Director del Real Conservatorio de Música de Madrid; el Director de la Escuela Superior de Arquitectura; el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; un representante de cada uno de los Museos del Prado, de Arte del siglo XIX, de Arte Contemporáneo y de Artes Decorativas; un representante del señor Obispo de Madrid-Alcalá, que será asesor religioso de la Institución; el Delegado del S. E. U. en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando y tres Vocales más de libre designación ministerial. Será Secretario del Patronato, el Director de la Residencia.

Artículo quinto.—El Director de la Residencia será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

El Subdirector será designado por el Director general de Bellas Artes, a propuesta en terna del Patronato.

Artículo sexto.—El Patronato gozará de capacidad jurídica para el desarrollo de sus funciones.

En el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Educación Nacional el proyecto de Estatutos por los que haya de regirse la Institución.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueban los Estatutos de la «Sociedad General de Autores de España».

Instituida por Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno la «Sociedad General de Autores de España», como entidad única que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la antes citada Ley y a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan aprobados los adjuntos Estatutos de la «Sociedad General de Autores de España», que entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de los referidos Estatutos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

ESTATUTOS DE LA «SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA»

TITULO PRIMERO

Naturaleza, domicilio y fines de la Sociedad

Artículo 1.º La «Sociedad General de Autores de España», instituida por Ley de 24 de junio de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio del mismo año), es una entidad oficial que tiene como fines propios la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero.

Art. 2.º Son también fines de la «Sociedad General de Autores de España»:

- a) Fomentar el interés por los altos valores del espíritu cristiano y del servicio de la Patria entre sus asociados.
- b) La defensa de los intereses comunes y el fomento del espíritu de solidaridad y de justicia social entre sus miembros.
- c) La protección jurídica y económica de las obras del ingenio en España y en el extranjero.
- d) Autorizar, en nombre y representación de los autores, la utilización y explotación de las obras que integran su repertorio social y de los materiales de orquesta de las mismas.
- e) Fijar las tarifas generales que han de regular el uso del repertorio social, sin perjuicio de las especiales que, en virtud de la Ley, pueda señalar cada autor para sus obras, y que en ningún caso serán inferiores a las establecidas por la Sociedad, y recaudar y repartir los derechos de autor y de propiedad que devenguen las obras de los socios o sus derechohabientes.
- f) Administrar los bienes que pueda adquirir a título oneroso o lucrativo.
- g) Proceder al estudio de las cuestiones jurídicas y económicas relacionadas con la propiedad intelectual y emitir los oportunos dictámenes sobre esta materia.
- h) Establecer formas de previsión en favor de sus asociados, siguiendo así las orientaciones que, en orden a la previsión social, constituyen una de las esenciales características del régimen actual, para lo que se atenderá preferentemente al actual Montepío de Autores Españoles, cuyos derechos y prerrogativas serán respetados y aumentados en la medida de lo posible, conforme vayan estableciéndose nuevas formas de prestación.

- i) Gestionar, aisladamente o en coordinación con otros or-

ganismos, mejoras en el régimen de la propiedad intelectual y del derecho de autor, especialmente en el orden internacional.

Art. 3.º El domicilio social de la «Sociedad General de Autores de España» se establece en la capital de la Nación.

Art. 4.º La Sociedad puede encargarse de determinar, organizar y llevar a efecto los servicios de investigación o inspección, así como de recaudar impuestos, contribuciones, censos, derechos u otros cobros relacionados con el espectáculo, y cuya percepción se le encomienda por medio de Leyes, convenios, subastas, concursos o mandatos.

Art. 5.º La Sociedad queda obligada a percibir con arreglo a las disposiciones legales y en consecuencia con las emanadas del Ministerio de Educación Nacional los derechos de propiedad que devenguen las obras del «Dominio público» y todos los demás derechos que por cualquier concepto puedan corresponder al Estado.

Art. 6.º Puede asimismo encargarse de la representación de entidades o particulares extranjeros para proteger toda clase de derechos de propiedad intelectual que los aludidos acrediten poseer, aunque no sean miembros de la organización.

Igualmente estará capacitada para delegar su representación, general o particular, en individuos o entidades españolas o extranjeras, encargándoles de la custodia, protección o recaudación en el extranjero de los derechos cuya representación ostenten.

TITULO II

De los socios

Art. 7.º Serán afiliados a la Sociedad cuantos individuos o entidades tengan derechos de autor que recaudar, sea cual fuere la modalidad y el origen de dichos derechos de autor.

La persona natural o jurídica que solicite la afiliación a la Sociedad adquirirá la condición de socio desde la fecha de su admisión.

Art. 8.º En atención al origen y causalidad de los derechos de autor, o bien de la participación patrimonial sobre dichos derechos, los afiliados de la Sociedad se integrarán en dos grupos de socios: uno de clasificaciones progresivas y otro de clasificaciones permanentes.

a) Los socios de clasificaciones progresivas son aquellos que por ser creadores de obras del ingenio producen derechos de autor.

b) Los socios de clasificaciones permanentes son aquellos administrados que sin ser creadores de las obras del ingenio tienen una participación patrimonial sobre el rendimiento económico de las obras del repertorio social, ya sean en virtud de título oneroso o lucrativo o por vía sucesoria.

Art. 9.º Tienen la condición de administrados temporales cuantos españoles residentes en el extranjero o extranjeros residentes o no en España soliciten y obtengan la administración de la Sociedad, de acuerdo con las normas sociales que el Reglamento determine.

Art. 10. Los socios pertenecientes al grupo de clasificaciones progresivas serán de categoría A, B, C o D, en razón al volumen de recaudación de cada socio o según las normas que se determinan en el Reglamento.

Los socios pertenecientes al grupo de clasificaciones permanentes se dividen en: editores, herederos y propietarios.

Art. 11. En virtud de los relevantes méritos de la ejecutoria y significación de determinadas personalidades, pueden ser estas nombradas socios de honor, creándose también la condición de socios honorarios a favor de cuantas personas se hayan destacado notoriamente por su actuación en favor de la Sociedad o de los fines que constituyen su objeto social. Estos nombramientos los otorgará el Consejo de Administración.

Art. 12. Todos los afiliados de la «Sociedad General de Autores de España» están obligados a:

a) Cumplir las disposiciones estatutarias y las normas sociales contenidas en el Reglamento, así como cuantas decisiones dicten sus Organismos en cumplimiento de las atribuciones que el presente Estatuto les confiere.

b) Satisfacer los correspondientes descuentos de administración y las cargas sociales que el Reglamento determine o debidamente se acuerde.

c) Acatar los acuerdos de la Junta general y las disposiciones del Consejo de Administración.

d) Tramitar por conducto de la Sociedad todos los incidentes, acciones o reivindicaciones dimanantes de los contratos en que haya intervenido o dado su visto bueno la «Sociedad General de Autores de España».

e) A no enajenar su propiedad sin la expresa condición de que la administración de la misma continúe confiada a la Sociedad, salvo las cesiones editoriales para el extranjero.

f) A no renunciar total o parcialmente al cobro de los derechos de autor fijados por la Sociedad y que pueda corresponderles por la representación o ejecución de sus obras.

g) A no renunciar en ninguna forma ni por ningún concepto al cobro de la cuota con que se nutre el Montepío de Autores Españoles, aunque no pertenezca a éste.

h) A desempeñar los cargos directivos para los cuales sean designados, salvo que justifiquen debidamente la imposibilidad de aceptarlos.

i) A no promover cuestiones litigiosas ante los Tribunales ordinarios sin someterlas previamente al arbitraje de la Sociedad cuando se trate de discrepancias con colaboradores, editores, copropietarios o consocios. Cuando se trate de discrepancias con la Sociedad deberán someterse las cuestiones, previamente, al dictamen de la Asesoría Jurídica, que intervendrá en estos casos con el carácter de amigable componedor.

Art. 13. La Sociedad formalizará directamente todos los contratos referentes a la representación, ejecución, presentación y proyección cinematográfica, radiación y televisión de las obras de sus afiliados y visará todos los demás contratos que se refieran a los derechos de autor en la actualidad existentes y que en el futuro se produzcan en virtud de nuevos inventos.

Art. 14. Desde el momento de la afiliación del socio, éste queda total y absolutamente representado por la Sociedad, la que ostentará dicha representación en todo cuanto se refiera a los derechos que la Sociedad administra.

Esta representación equivale al más amplio mandato que en derecho se requiera a favor de la Sociedad, para que ella pueda defender los intereses del socio, y será suficiente para que la Sociedad, en nombre de su representado, pueda comparecer ante los Tribunales de Justicia, incluso ante el Tribunal Supremo o cualesquiera otros existentes en esta fecha o que puedan crearse en lo porvenir, así como ante las Autoridades gubernativas, administrativas y sindicales, sin limitación de ninguna clase.

Art. 15. Se entiende que el mismo mandato que se establece en el artículo anterior y con igual amplitud lo otorga y concede individualmente cada uno de los socios pertenecientes a Sociedades extranjeras que tengan concedida su representación a la española.

Art. 16. Toda infracción del Estatuto o del Reglamento, así como las faltas a las obligaciones contraídas con los socios determinarán, según su importancia, los siguientes tipos de sanción:

a) Amonestación.

b) Sanción económica hasta un máximo de cinco mil pesetas.

c) Limitación de los derechos sociales.

Toda sanción que se imponga lo será siempre previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

Art. 17. Las sanciones se impondrán por el Consejo de Administración de la Sociedad, pudiendo el interesado recurrir en reposición ante el mismo Consejo, y en alzada ante el Ministerio de Educación Nacional.

Las normas de procedimiento en materia de sanciones y recursos, así como todo lo referente a sistema disciplinario, quedarán claramente determinadas en el Reglamento.

TITULO III

Organización de la Sociedad

Art. 18. La Sociedad, para el cumplimiento de sus fines, desarrollará sus actividades por medio de sus Organos centrales y de sus Delegaciones y Representaciones en España y en el extranjero.

Constituyen los Organos centrales: la Junta general, el Consejo de Administración, la Comisión Permanente del Consejo y el Comité de Revisión de Cuentas.

Art. 19. La Administración llevará cuentas separadas para cada Sección, detallando los conceptos en cada una de ellas.

Art. 20. La Sociedad deducirá sobre los derechos de autor un porcentaje—diferente para cada modalidad de derechos y para cada categoría de afiliado—, que determinará el Consejo en vista de los gastos efectivos que la administración origine y dentro de las normas internacionales. Para otra clase de servicios, podrá la Sociedad administrar a tanto alzado.

Art. 21. Constituye base fundamental de la «Sociedad General de Autores de España» el Archivo de su Tesoro lírico, al que debe su origen. A este Archivo corresponde el servicio de copia, depósito y alquiler de materiales de orquesta y podrá ampliarse a otros servicios relacionados con la edición y difusión de las obras literarias y musicales. Al servicio del Archivo se halla aneja la Librería.

Art. 22. Las obras cuya producción se confía a la Sociedad serán incorporadas a las Secciones respectivas, cualquiera que fuere su forma de divulgación.

Estas Secciones son cuatro, a saber:

Sección de derechos de representación.

Sección de derechos de ejecución y reproducción.

Sección de derechos de variedades

Sección de derechos cinematográficos

A cada una de las mencionadas Secciones corresponderán las modalidades y clasificaciones que el Reglamento determine.

Art. 23. El Consejo de Administración está facultado para crear nuevas Secciones.

Art. 24. No podrán desempeñar cargos dirigentes retribuidos los afiliados que sean a la vez empresarios, directores artísticos, propietarios, socios, representantes, productores o funcionarios de entidades deudoras a la Sociedad o que se hallen en litigio con ella.

TITULO IV

De la Junta general

Art. 25. La Junta general, en la que reside el poder supremo de la Sociedad, se constituirá por cuantos afiliados tengan derecho a voto, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Tendrán un voto personal cuantos autores hayan percibido a lo largo de su vida social, y precisamente en concepto de derechos de autor, la cantidad mínima global de doscientas mil pesetas.

2.ª Tendrán un voto personal cuantos socios pertenecientes al grupo de clasificaciones progresivas y cuantos socios pertenecientes al de clasificaciones permanentes hayan percibido en el ejercicio económico anual inmediato anterior, bien en concepto de derechos de autor o bien por su participación patrimonial sobre el rendimiento económico de las obras del repertorio social, la cantidad mínima de cincuenta mil pesetas.

3.ª Con el fin de que estén representadas en la Junta general las recaudaciones que aisladamente no alcancen la cifra señalada en las dos normas anteriores y no queden, por ello, desatendidos los intereses de los pequeños productores de derechos de autor, por cada doscientas mil pesetas recaudadas por cada una de las distintas Secciones en que en el orden social están encuadradas las diversas modalidades del derecho de autor, se elegirá un socio, con un voto, de carácter representativo e intransferible, mediante procedimiento electivo, entre los autores encuadrados en cada Sección.

4.ª Ningún afiliado podrá tener más de un voto.

Art. 26. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria, siempre que el Consejo de Administración lo considere necesario.

Las convocatorias se anunciarán con un mes de anticipación y, en caso de extrema urgencia, con quince días.

La sesión ordinaria examinará y aprobará, si procede, la Memoria anual redactada por el Consejo de Administración y las cuentas sociales. Deliberará sobre las proposiciones del Consejo o las presentadas por los miembros de la Junta tres días antes de la reunión. Discutirá las que, aceptadas por la Mesa, se presenten con carácter incidental. Asimismo se podrán formular ruegos y preguntas, que el Consejo podrá contestar cuando le hayan sido anunciadas la víspera, por lo menos, de la reunión.

Las sesiones extraordinarias se ceñirán al orden del día fijado en la convocatoria, estando prohibida toda deliberación y vedado todo acuerdo sobre asuntos distintos. Las resoluciones se tomarán por mayoría. Tanto en sesión ordinaria como extraordinaria todos los acuerdos de la Junta general serán adoptados por mayoría de votos, reservándose el Consejo de Administración la facultad de suspender los acuerdos, elevándose la discrepancia al Ministerio de Educación Nacional para su examen y resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la sesión celebrada por la Junta general.

Art. 27. De las deliberaciones de la Junta general se levantará acta por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, en un libro oficialmente diligenciado al efecto.

TITULO V

Del Consejo de Administración

Art. 28. La Sociedad estará regida por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente y los siguientes Consejeros:

a) Cinco compositores y seis escritores, de estos últimos cuatro autores de comedia y dos lírico-dramáticos por la Sección de derechos dramáticos.

b) Dos compositores y dos escritores por la Sección de derechos de ejecución.

c) Dos escritores y dos compositores por la Sección de derechos de variedades.

d) Un compositor y un escritor por la Sección de derechos cinematográficos.

e) Un editor de música.

f) El Presidente del Montepío de Autores Españoles; y

g) Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional y uno de la Secretaría General del Movimiento.

Cada Consejero tendrá un suplente.

Los Consejeros pertenecientes a los grupos a), b), c), d) y e) y sus suplentes serán elegidos por la Junta general.

El Presidente será designado por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros electivos del Consejo. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente.

Art. 29. Los miembros electivos del Consejo de Administración ejercerán el cargo hasta un máximo de cuatro años y podrán ser reelegidos. La renovación de los Consejeros se hará cada dos años, por mitades.

En caso de que ocurra una vacante le sustituirá el suplente designado para el mismo durante el tiempo que falte para la expiración del mandato del Consejero sustituido.

Art. 30. El Presidente podrá convocar reunión del Consejo de Administración cuantas veces lo estime conveniente. Tam-

bién puede ser convocada dicha reunión a solicitud de seis Consejeros

Necesariamente se celebrará una reunión trimestral, en la que se dará a conocer un avance del estado económico de la Sociedad.

Las convocatorias para la reunión del Consejo se cursarán con cinco días de anticipación y, en caso de urgencia, con veinticuatro horas.

En el texto de la convocatoria se consignará lugar, fecha y hora en que la reunión ha de celebrarse, así como los asuntos que constituyan el orden del día.

Art. 31. Podrán asistir a los Consejos, con voz, pero sin voto, el Director-Gerente, el Secretario general, el Administrador general, los Jefes de Sección y un Asesor jurídico.

Art. 32. Para que los acuerdos del Consejo tengan validez es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Consejeros.

Art. 33. Los acuerdos se adoptarán por votación nominal y por mayoría de votos. En caso de empate será dirimente el voto de la Presidencia.

Art. 34. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se levantará acta en un libro oficialmente diligenciado. Las actas las firmará el Presidente y el Secretario.

Art. 35. La dirección de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, el cual tendrá para ello las más amplias facultades. El propio Consejo nombrará un Consejero-Delegado que servirá de nexo entre aquél y los altos cargos.

Art. 36. Corresponde también al Consejo de Administración designar los cargos de Secretario de actas, Director-Gerente, Secretario general, Administrador general, Interventor general, Jefes de Sección, el Comité de Revisión de Cuentas y los Asesores jurídicos, determinando las condiciones que han de reunir,

TITULO VI

De la Comisión Permanente del Consejo

Art. 37. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

El Consejero-Delegado, el Director-Gerente, el Secretario general, el Administrador general, dos Consejeros libremente designados por el Consejo, uno de ellos escritor y el otro compositor y los Consejeros representantes del Ministerio de Educación Nacional.

La Comisión Permanente la presidirá el Consejero-Delegado y, en su ausencia, el Consejero de más antigüedad en el cargo.

Art. 38. La Comisión Permanente tendrá a su cargo:

a) La reglamentación general de los servicios administrativos.

b) El estudio de las cuestiones que le encomiende el Consejo de Administración.

c) La resolución de todos los asuntos de trámite y, en caso de necesidad, los que ofrezcan verdadera urgencia, solicitando reuniones del Consejo para dar cuenta de ellos.

d) La redacción de propuestas al Consejo de Administración. A la Comisión Permanente podrán asistir con voz, pero sin voto, los Jefes de Sección cuando se trate de asuntos de sus respectivas competencias y un Asesor jurídico.

Art. 39. La Comisión Permanente se reunirá con la mayor frecuencia posible y al menos una vez por semana.

Llevará un libro de actas el Secretario general, con el visto bueno de la persona que la presida.

TITULO VII

Del Presidente

Art. 40. Ejercerá el cargo durante tres años, pudiendo ser confirmado en el mismo después de transcurrido dicho plazo; es, además, por derecho propio, Presidente de todos los Organismos sociales y le competen las funciones señaladas por este Estatuto y por el Reglamento.

Art. 41. Serán funciones del Presidente:

a) Presidir el Consejo de Administración y la Junta general.

b) Representar a la Sociedad en todas las solemnidades o actos oficiales, pudiendo delegar en Consejeros o altos funcionarios.

c) Ostentar la representación legal y plena de la Sociedad y de sus afiliados a los efectos del artículo catorce de este Estatuto, incluso con relación a terceros, representación que ostentará judicial y extrajudicialmente y en la que puede hacerse sustituir por procuradores o por altos cargos o funcionarios de la Sociedad. Aparte de esto, cuando la Sociedad sea requerida por los Tribunales de Justicia u otras Autoridades para declarar como testigo o para absolver posiciones, podrá efectuarse, en nombre de la Sociedad, el Consejero-Delegado, el Director-Gerente, el Secretario general o el Administrador general.

d) Llevar la firma de todo contrato que comprometa a la Sociedad con terceros, firma que podrá delegar en el Director-Gerente o en el Administrador general, según los casos, y llevar asimismo la correspondencia oficial.

Art. 42. En las ausencias, enfermedades u otro cualquier impedimento del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente.

Art. 43. El cargo de Presidente no es retribuido; no obstante, tendrá una asignación mensual para gastos de representación.

TITULO VIII

Del Consejero-Delegado

Art. 44. Al Consejero-Delegado corresponderá:

- Servir de nexo entre el Consejo y los altos funcionarios de la Sociedad.
- Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- Cuidar de las funciones protocolarias de la Sociedad.
- Presidir la Comisión Permanente.
- Todas cuantas gestiones le encomiende el Consejo de Administración.

TITULO IX

Del Director-Gerente y del Secretario general

Art. 45. La designación de Director-Gerente se considera como cargo de confianza y deberá recaer en un socio.

Serán atribuciones del Director-Gerente.

- La dirección de servicios y de oficinas de la Sociedad, así como la relación con todos los Delegados y Representantes de la Sociedad y con las Agencias del extranjero.
- La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- La jefatura de todo el personal.
- La autorización de gastos, de acuerdo con el Presidente y dentro de los límites del presupuesto.
- La inspección permanente de oficinas y la coordinación de los diferentes servicios de la Sociedad.
- La resolución de todos los asuntos de trámite.
- Las propuestas de nombramiento, traslados, ascensos, correcciones y ceses de personal para ulterior resolución del Consejo de Administración.
- Llevar la firma de la Sociedad en toda la correspondencia, salvo la que corresponda al Presidente. Dicha firma podrá delegarla, con la debida autorización presidencial, en otros altos funcionarios.

i) Cuantas funciones le encomiende el Presidente o el Consejo de Administración para ejercerlas por delegación.

Art. 46. El Director-Gerente no podrá tener cargo, empleo o remuneración del Estado, Provincia o Municipio ni de otra Sociedad pública o privada, ni ejercerá, mientras ocupe el puesto, ninguna actividad profesional fuera de las de carácter intelectual, que son la base de la entidad a que pertenece.

Art. 47. El Secretario general tendrá el carácter de alto funcionario y estarán a su cargo los siguientes servicios:

- Solicitudes de ingreso y fichero de clasificación general de socios.
- Registro general de correspondencia.
- Sección de correspondencia no administrativa.
- Preparación de reuniones del Consejo de Administración y de Junta general.
- Archivo de documentación relativa a su departamento.

Sólo podrá ser separado por fallo de expediente en el que se pruebe la ineptitud o falta grave, y en el que necesariamente habrá de ser oído el interesado.

TITULO X

Del Administrador general y del Interventor general

Art. 48. El Administrador general tendrá el carácter de alto funcionario, al que corresponderá:

- Establecer las relaciones de la Sociedad con los usuarios de todo género, ultimando los contratos correspondientes, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo de Administración.
- Dirigir los servicios de cobro y autorización de derechos de toda índole.
- Inspeccionar y dirigir los servicios de contabilidad, de la que será directamente responsable, presentando al Consejo los avances de cuentas, saldos y balances reglamentarios y cuantos datos sobre contabilidad y administración se le pidan.
- Llevar la firma de la Sociedad en los contratos y demás documentos de señalado carácter administrativo.
- Verificar semanalmente los arcos de la Caja central y comprobar, en unión del Interventor, el movimiento diario de las Cajas de aquellas Delegaciones que le encomiende el Consejo.

Sólo podrá ser separado por fallo de expediente en el que se pruebe la ineptitud o falta grave, y en el que necesariamente habrá de ser oído el interesado.

Art. 49. El Interventor general será un alto funcionario, que tendrá a su cargo la intervención de la contabilidad y sobre todas las cuentas que en la Sociedad se lleven, siendo responsable de las irregularidades que no hubiese advertido.

Sólo podrá ser separado por fallo de expediente en el que se pruebe la ineptitud o falta grave, y en el que necesariamente habrá de ser oído el interesado.

TITULO XI

De los Jefes de Sección

Art. 50. Cada una de las Secciones enumeradas en el artículo veintidós estará dirigida por un Jefe, que llevará la firma de los asuntos de trámite de su respectiva Sección y representará a ésta en su relación con la Presidencia, Organismos sociales y demás altos cargos.

Los Jefes de Sección con cargos de confianza, que recaerán, por designación del Consejo de Administración, en autores de reconocida especialización de cada una de las actividades propias de cada Sección.

Art. 51. Los Jefes de Sección deberán informar sobre los siguientes asuntos especiales:

- Clasificación de socios en la Sección.
- Fijación de derechos de autor correspondiente a la misma.
- Forma de reparto, distribución de derechos y cuentas de porcentaje de administración.

Art. 52. Al frente del Archivo habrá un Jefe, con la consideración y atribuciones análogas a los Jefes de Sección.

TITULO XII

Del Comité de Revisión de Cuentas

Art. 53. La revisión del Balance anual de la Sociedad y la comprobación consiguiente de los documentos, libros y escrituras sociales se llevará a cabo por un Comité de Revisión de Cuentas, que integrarán tres Consejeros, asistidos, cuando se estime conveniente, por un técnico.

El Balance social tiene que ser sometido cada año al examen del Comité de Revisión de Cuentas un mes antes de que lo sea al Consejo para su aprobación.

El Comité hará un informe al Consejo sobre dicho Balance en relación con el presupuesto correspondiente.

El presupuesto, el Balance y el informe de la Comisión estarán durante un mes a disposición de los socios en el domicilio social para su examen, y se someterán después al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación definitiva.

TITULO XIII

Firmas de las cuentas corrientes

Art. 54. La firma de la Sociedad en las cuentas corrientes de Banco está atribuida al Presidente, al Director-Gerente y al Administrador general, siendo suficiente la conjunta de dos de ellos para el movimiento de fondos. En los Bancos respectivos se registrarán también las firmas del Consejero-Delegado, del Secretario general y del Interventor para que pueda sustituir aquéllos, por el mismo orden en que unos y otros van designados; pero es indispensable que una de las firmas sea precisamente del Administrador o del Interventor general, o que, de no ser esto posible, se estampen las de los tres sustitutos.

TITULO XIV

Ingresos y gastos

Art. 55. Serán ingresos sociales:

- Las comisiones de administración sobre los servicios y trabajos realizados por la Sociedad.
- Las rentas de los bienes que se adquieran a título oneroso o lucrativo.
- El producto de la realización de dichos bienes.
- Las cuotas que pudieran establecerse para los socios y los donativos de entidades particulares.
- Cualquier otro ingreso que pueda arbitrarse lícitamente.

Art. 56. Los gastos sociales figurarán siempre en presupuestos y se dividirán en:

- Gastos ordinarios.
 - Gastos extraordinarios.
- Art. 57. Serán gastos ordinarios:
- Los que origine la administración de los intereses confiados a la Sección.
 - Cualesquiera otros derivados del natural funcionamiento de la Sociedad.

Art. 58. Serán gastos extraordinarios:

- Los de naturaleza imprevista y que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales.
- Los de amortización de gastos de establecimiento e instalación.
- Los de adquisición de inmuebles para las instalaciones de oficinas, Sucursales o Delegaciones, si ello se estima conveniente.

Art. 59. El ejercicio económico de la Sociedad empezará el día primero de julio y terminará el día treinta de junio del año siguiente.

Art. 60. Para cada ejercicio económico se hará el presupuesto y el Balance. El presupuesto lo formará el Consejo en la primera quincena del mes de junio.

El Balance ha de ser sometido al Consejo, para su aprobación, durante el mes de octubre de cada año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La reforma de estos Estatutos tendrá que ser acordada por Decreto, oído el Consejo de Administración de la Sociedad.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulaban la «Sociedad General de Autores de España» y sus extinguidas Sociedades federadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Consejo de Administración de la «Sociedad General de Autores de España», al que se incorporará a estos efectos un Delegado del Ministerio de Educación Nacional, formará dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos, las listas de los afiliados que tengan voto personal y de los representantes de los pequeños productores de derecho de autor. A este fin y para la designación de los representantes de pequeños productores de derechos de autor se reunirán éstos, de acuerdo con las distintas Secciones en que en el orden social están encuadradas las diversas modalidades de los mismos, para elegir por votación el socio que ha de representarlas en la Junta general, con arreglo a lo previsto en el artículo veinticinco de los presentes Estatutos. Con este objeto, el Presidente del actual Consejo hará las oportunas convocatorias, mediante anuncio en los periódicos de Madrid y uno por capital de provincia, con la antelación de ocho días, por lo menos, a la fecha de la reunión. No podrá celebrarse la reunión de dos o más sesiones el mismo día.

Las reuniones a que se refiere el párrafo anterior deberán verificarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos.

Las listas se fijarán en los tabloneros de anuncios del local de la «Sociedad General de Autores de España». Dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las listas los afiliados podrán interponer recurso de reposición ante el Consejo de la Sociedad contra las inclusiones o exclusiones de las referidas listas.

El Consejo resolverá las reclamaciones y notificará las resoluciones recaídas dentro de los diez días siguientes al final del plazo para recurrir. Si transcurriera dicho término sin recaer resolución se entenderán desestimadas las reclamaciones.

Contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición los interesados podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo para fallar el recurso de reposición.

El Consejo de la Sociedad elevará inmediatamente todas las reclamaciones al Ministerio de Educación Nacional, el que resolverá las mismas dentro de los diez días siguientes, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso. Una vez resueltas todas las reclamaciones, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas fijará la fecha en que haya de celebrarse la Junta general.

La Junta general será convocada obligatoriamente por el Presidente del actual Consejo y celebrará sesión con el fin exclusivo de proceder a la elección de los miembros elegibles del nuevo Consejo de Administración de la Sociedad.

Segunda.—El nuevo Consejo de Administración de la «Sociedad General de Autores de España», dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la Junta prevenida en el párrafo anterior redactará el Reglamento para la aplicación de los presentes Estatutos, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Tercera.—Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veintinueve de los presentes Estatutos, al finalizar los dos primeros años de funcionamiento del nuevo Consejo de Administración se determinará por sorteo los nombres de los Consejeros que deban cesar en sus funciones. Este sorteo se realizará entre la totalidad de los miembros electivos del Consejo.

DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Reglamento por el que han de regirse las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

La atención continua, y cada vez mayor, prestada a las actividades artísticas, exige que el Estado, en su misión de fomento y protección a aquéllas, cuide de percibir en todo instante no sólo sus necesidades, sino también las inquietudes que las animan y de las que deben ser fiel reflejo las Exposiciones por él patrocinadas.

Por ello, parece conveniente modificar las normas por las que se regían hasta hoy los Certámenes Nacionales, dando a éstos, merced a la constitución de una Junta organizadora permanente y a la fusión de los Jurados de selección y calificación en uno solo, garantía de con-

tinuidad y perfeccionamiento en su organización y unidad en los criterios selectivo y calificador de las obras. Al mismo tiempo es aconsejable una elevación de la cuantía de los premios actuales que esté en consonancia con la importancia artística de estas Exposiciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, que se inserta a continuación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

REGLAMENTO PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

De la Exposición

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes serán Nacionales y se celebrarán cada dos años, en las capitales de España que el Ministerio de Educación Nacional determine; oída la Junta organizadora. A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles y los hispanoamericanos, filipinos, portugueses y brasileños, los extranjeros con dos años de residencia, como mínimo, en nuestra nación, y aquellos a quienes el Estado invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensa los artistas españoles y los naturales de los países hispanoamericanos, filipinos, portugueses y brasileños, siempre que en aquéllos se conceda igual privilegio a los españoles.

Art. 2.º Las Exposiciones Nacionales estarán abiertas al público durante mes y medio a partir del día de su inauguración, pudiendo ser prorrogado este plazo, y sus horas de visita se señalarán oportunamente, según la época del año en que se celebren.

Art. 3.º Será Jefe de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, el Director general del Ramo, que presidirá todos los actos oficiales de estos certámenes, tramitándose por su conducto cuanto se relacione con ellos y haya de ser objeto de resolución ministerial.

Art. 4.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes comprenderán cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Grabado y Dibujo, entendiéndose por Dibujo toda obra ejecutada con un solo tono, a la línea o al clarooscuro, por cualquier procedimiento, excluyéndose el óleo, el temple y el pastel. No obstante, se admitirán obras en las que se hayan empleado toques de aguadas de color, siempre con carácter adjetivo.

Art. 5.º La presentación de obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor o persona autorizada por escrito. Los días y horas de recepción serán señalados oportunamente, haciéndose públicos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º Las obras se recibirán en el local de la Exposición, por personal de la Sección de Fomento de las Bellas Artes y de las demás dependencias del Ministerio que se estime necesario. Este personal, como el de colocación y vigilancia quedará bajo la inmediata dirección e inspección del Jefe de la Sección indicada, que, a tal efecto, será nombrado Secretario de la Exposición, por Orden ministerial.

Art. 7.º Los escultores podrán presentar sus obras en escayola, al objeto de ser examinadas por el Jurado; pero deberán sustituirlas por las ejecutadas en materia definitiva cinco días antes, cuando menos de la fecha señalada para la inauguración del Certamen, entendiéndose por materia definitiva el bronce, la madera, el barro cocido, la piedra, el cemento y la piedra artificial.

En el boletín de inscripción harán constar los artistas la materia de la obra.

Art. 8.º Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial, estarán exentas del examen de admisión, así como las presentadas por artistas premiados con Medalla de Honor de primera clase o Grandes premios en Exposiciones nacionales o internacionales, organizadas por el Estado.

Art. 9.º Podrán enviarse a estas Exposiciones:

a) Los proyectos de edificios de todas clases, modelos de arquitectura y monumentos, representados por medio de planos, maquetas o fotografías.

b) Los modelos y esculturas originales y los grabados de medallas.

Los monumentos y conjuntos escultóricos que, por su definitiva instalación, no puedan figurar en la Exposición, estarán representados por las fotografías, planos maquetas o detalles que juzguen oportunos los artistas sin que el Jurado deba tener en cuenta para su dictamen otros elementos que los presentados al Certamen dentro de su recinto.

c) Las obras originales de Pintura, ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos; y

d) Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

Art. 10. No serán admitidos a estas Exposiciones:

a) Las obras que, por su asunto, constituyan una ofensa a la moral.

b) Las copias, aunque reproduzcan obras originales y estén ejecutadas en distintas materias y procedimientos de los de éstas.

c) Las obras en colaboración, a menos que sean de artistas de distinta actividad.

d) Las obras que hayan figurado en anteriores Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes o similares, organizadas por el Estado, ni las exhibidas en Exposiciones individuales o colectivas celebradas en Madrid.

Art. 11. Cada artista no podrá exponer más de dos obras en cada Sección, excepto en las de Grabado y Dibujo. El Jurado podrá acordar, sin embargo, ampliar a tres este número para los artistas premiados con Medalla de Honor o de primera clase.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas presentadas, si bien los artistas procurarán no pasar de los tres metros de anchura como máximo, sin contar el marco. El Jurado tendrá en cuenta, a tales efectos, la capacidad del local de que la Exposición disponga.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por la referida capacidad de los locales.

Los grabadores y dibujantes podrán presentar hasta cuatro obras cada uno, con su marco correspondiente, sin que cada cuadro deba contener más de una lámina, salvo que el conjunto de varias sea preciso para la expresión del asunto. Podrán ser rechazadas las obras que excedan de un metro y medio de anchura.

Para el grabado en hueco y las miniaturas se considerarán como una obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de dimensiones no superiores a un metro, en cualquier sentido. No obstante, el Jurado sólo podrá premiar una de las obras comprendidas en el cuadro.

En la Sección de Arquitectura se considerarán como obra, únicamente, los proyectos originales.

Art. 12. Al hacer la presentación de las obras, los expositores o sus representantes suscribirán un boletín en el que se hará constar, además del número de inscripción y género de la obra presentada, lo siguiente:

a) Nombre y apellido del autor.

b) Lugar de nacimiento.

c) Domicilio.

d) Relación de premios obtenidos en Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado.

e) Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo con domicilio en esta ciudad.

f) Precio de la obra y si autoriza su venta.

g) Tiempo de residencia en España, si fuera de otra nacionalidad.

El mero hecho de la presentación de las obras supone el conocimiento de todas las disposiciones reglamentarias y la absoluta conformidad con las decisiones del Jurado, sin derecho a reclamación alguna, y con renuncia, supuesto caso de entablarla, a todo fuero propio, y todo litigio o reclamación se tramitará y sustanciará ante los Tribunales de Madrid o autoridades de esta capital.

Art. 13. De toda obra recibida en la Exposición se entregará a su autor o sus representantes un recibo-talonario numerado, con las correspondientes anotaciones y firmado por el Secretario de la misma.

Art. 14. Los artistas que deseen que sus obras se reproduzcan en el Catálogo, entregarán por sí o por medio de sus representantes, en el acto de la presentación de aquéllas, una prueba fotográfica en papel, de tamaño no menor de 18 por 24 centímetros. La entrega de la fotografía no implica compromiso por parte de la Exposición de que la obra sea reproducida en el referido Catálogo.

Art. 15. Los envíos de obras de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición se harán en pequeña velocidad. En caso de que, por circunstancias especiales, se considere urgente esta remisión, el envío se efectuará por el medio más rápido posible, abonando, en uno y en otro caso, los gastos consiguientes la Secretaría de la Exposición.

Art. 16. Los autores o sus representantes, previa presentación del recibo-talonario, retirarán sus obras dentro de los veinte días siguientes al de clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no se hubiesen retirado dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, y sus autores no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería.

CAPITULO II

De la Junta organizadora y del Jurado

Art. 17. Las Exposiciones nacionales serán organizadas por una Junta nombrada por Orden ministerial, que propondrá a la Dirección General de Bellas Artes las iniciativas que puedan contribuir a su mayor importancia y eficacia, dentro siempre de los preceptos reglamentarios. Esta Junta estará integrada

por un Académico numerario de la Real de Bellas Artes de San Fernando, un Profesor de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, un Representante de la Secretaría General del Movimiento de un artista premiado con Medalla de Honor o con Primera Medalla, designado por el Ministerio a propuesta del Consejo Nacional de Educación, y tres Vocales más, personas de capacidad eminente en las Artes o en la Crítica, designados libremente por el Ministro. Los miembros de esta Junta serán renovados cada cuatro años, por Orden ministerial.

La Junta será presidida por el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario de ella, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio. En ausencia del Director general, asumirá la presidencia el Vocal más antiguo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

En las Exposiciones de carácter hispano-americano, será Vicepresidente el Director del Instituto de Cultura Hispánica.

En las demás Exposiciones internacionales ostentará la Vicepresidencia de la Comisión el Director general de Relaciones Culturales, y, en concepto de Vocal, se unirá a él, con voz pero sin voto, el Delegado de Exposiciones de dicha Dirección General.

Esta Junta podrá también organizar, mediante la superior aprobación, Exposiciones monográficas o retrospectivas de artistas españoles, dentro de la propia Exposición Nacional.

Art. 18. El Jurado de admisión y calificación de las Exposiciones Nacionales será uno, y lo compondrán:

Cuatro Académicos (un pintor, un escultor, un arquitecto y un historiador o crítico de arte) nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuatro artistas premiados con Medalla de Honor o de Primera clase, dos de ellos nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y los otros dos: uno, pintor, y otro, escultor, nombrados también por aquél, a propuesta de las Escuelas de Bellas Artes de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Dos arquitectos, nombrados igualmente a propuesta de la Escuela de Arquitectura de Madrid, el uno, y el otro, de la de Barcelona.

Un grabador, nombrado en igual forma, a propuesta del Circulo de Bellas Artes de Madrid. Tres críticos de arte o personas de reconocida competencia en materias artísticas, designados libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y cuatro de los miembros que componen la Junta de Exposiciones, designados por ella misma.

Las entidades a las que se concede la facultad de formular propuestas de Jurados, presentarán éstas en ternas ordenadas alfabéticamente y dentro de los ocho días siguientes al en que reciban la petición. Al mismo tiempo que remitan las propuestas de Vocales propietarios enviarán las de suplentes, en igual forma, debiendo reunir éstos las mismas condiciones que los propietarios.

Si se produjesen vacantes en el Jurado durante el curso de sus tareas, serán ocupadas por los suplentes, y si no hubiese número suficiente de éstos, el Ministerio cubrirá libremente las vacantes, de manera que el Jurado esté siempre integrado por el número legal de sus Vocales.

El Jurado, así constituido, será presidido por el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario el de la Junta de Exposiciones, con voz pero sin voto.

Art. 19. La constitución del Jurado tendrá lugar el quinto día siguiente al del término del plazo de presentación de las obras, a cuyo efecto serán pedidas, con la debida antelación, las oportunas propuestas de propietarios y suplentes.

Art. 20. El examen y colocación de obras habrá de efectuarse por el Jurado, en el plazo máximo de veinte días, debiendo quedar todas convenientemente instaladas cuatro antes de la apertura de la Exposición, sin que por ningún concepto puedan ser después cambiadas de lugar.

Art. 21. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

En ningún caso podrá sustituirse una obra por otra ya admitida.

Art. 22. El Jurado elevará su propuesta de premios en el plazo improrrogable de diez días, a contar del de la inauguración del Certamen.

Art. 23. Para la obtención de premios será preciso reunir, por lo menos, las dos terceras partes de votos del pleno del Jurado en la primera votación. En el caso de que ninguna obra alcanzase este número, podrán celebrarse dos votaciones más, siendo bastante en la última, para la concesión del premio, obtener la simple mayoría de votos de los Jurados presentes.

Iguales requisitos habrán de cumplirse para la admisión de las obras en el Certamen.

En cualquier caso no se computarán los votos enviados por escrito por los Jurados ausentes ni los emitidos por delegaciones.

Art. 24. Al celebrarse la votación, cada Jurado presentará, firmada, su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de aquéllos. Terminada la votación, el Secretario verificará el escrutinio, cuyo resultado, así como las propuestas de premios, deberán quedar expuestos al público.

Art. 25. Cinco días después de ser aprobada por la Supe-

roridad la propuesta general de premios, se procederá por el Jurado a la votación de la Medalla de Honor. Para obtenerla será preciso reunir, por lo menos, las dos terceras partes de votos del pleno del Jurado en la primera votación. En el caso de que no se obtuviera este número se podrán celebrar dos votaciones más, bastando, en la última, para la concesión del premio, el voto favorable de la mayoría absoluta del Jurado. Estos votos han de ser, forzosamente, de presencia, no admitiéndose, en ningún caso, los emitidos por los ausentes ni tampoco los de delegación.

Art. 26. El Jurado hará constar en acta las obras admitidas y rechazadas, y lo comunicará a los interesados para que, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la notificación, pasen a recoger las que no hayan sido expuestas. Cumplido este plazo, las obras que no se hubiesen retirado dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna sus autores en caso de pérdida o avería.

Art. 27. Ningún Jurado podrá obtener premios ni en su Sección ni en las restantes, ni tampoco la Medalla de Honor.

Art. 28. Cada uno de los Vocales del Jurado residentes en Madrid percibirá, en concepto de dietas, cien pesetas diarias, y sólo las residan en provincias, ciento cincuenta, más el importe del billete de ferrocarril de ida y vuelta, en primera clase.

Ni unos ni otros percibirán más de treinta y una dietas, y sólo las devengarán los Jurados que concurren a cumplir su encargo, y en el número de días que lo efectúen.

Art. 29. Los gastos a que se refiere el anterior artículo serán satisfechos con cargo a los fondos que, para el abono de los del Certamen, sean librados.

Art. 30. En el caso de que cualquier entidad oficial o particular otorgara premios para la Exposición, se considerarán éstos incorporados a los oficiales, y su adjudicación se efectuará por el mismo Jurado, al que se reunirá un representante de la entidad que conceda el premio.

Art. 31. El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de la Exposición, será satisfecho directamente al artista premiado por la entidad otorgante, sin intervención ninguna por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 32. Los envíos de los pensionados en Roma disfrutarán de idénticos derechos que los de los demás expositores, excepto cuando las obras remitidas sean propiedad del Estado. En tal caso, el pensionado sólo tendrá derecho a premio, pero no a la remuneración en metálico correspondiente a él.

Art. 33. El Jurado seleccionará las obras cuya reproducción haya de figurar en el Catálogo, que será redactado por la Secretaría y deberá estar impreso la víspera de la inauguración del Certamen.

CAPITULO III

De los premios

Art. 34. Los premios de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes serán los siguientes:

Medalla de Honor. única, que podrá ser otorgada indistintamente en cualquiera de las cinco Secciones de que consta el Certamen.

Pintura: Tres Medallas de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera.

Grabado: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Escultura: Dos Medallas de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Arquitectura: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Dibujo: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Por las obras premiadas, que quedarán de propiedad del Estado, se abonarán las siguientes cantidades:

Pintura: Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Grabado: Primera Medalla, diez mil pesetas; segunda, ocho mil; y tercera, seis mil.

Escultura: Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, ocho mil; tercera, seis mil.

Dibujo: Primera Medalla, diez mil pesetas; segunda, ocho mil; tercera, seis mil.

Art. 35. En la Sección de **Arquitectura** no se adquirirán las obras, pero se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio: Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Art. 36. La **Medalla de Honor** es la más alta recompensa concedida al mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella los artistas españoles, y llevará aneja la remuneración de cien mil pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.

Art. 37. A los autores de las obras premiadas se les entregará una Medalla conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de Honor, de plata el baño de oro las Primeras, de plata las Segundas, y de bronce las Terceras.

A todos los premiados se les entregará un diploma firmado por el Ministro de Educación Nacional y el Director general de Bellas Artes, en el que constará el grado de la distinción obtenida.

Art. 38. El Estado, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado y Dibujo, podrá adquirir aquellas que permita el crédito consignado en presupuesto, por orden de categoría de mayor a menor, y las de artistas que se presenten fuera de concurso y que merezcan ser destinadas a los Museos nacionales.

Si en cualquiera Exposición se presentase alguna obra de artistas premiados con Primera Medalla y, a juicio del Jurado, fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerla así, prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino después de efectuada la de obras premiadas en la Exposición que se celebra, y siempre que lo consenta el presupuesto.

Art. 39. En la Sección de Grabado quedará de propiedad del Estado, únicamente, la plancha o planchas correspondientes a la obra u obras premiadas, con destino a enriquecer la Calcografía Nacional.

Al hacer entrega de toda obra de grabado adquirida, acompañará el autor, firmada y como garantía de cumplimiento, la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Calcografía Nacional como propiedad del Estado.

El Jurado no podrá premiar dentro de esta Sección más que grabados originales y nunca copias o reproducciones.

Art. 40. Las obras de Pintura y Escultura que se adquirieran serán destinadas a los Museos nacionales y colecciones del Estado, sin perjuicio de disponer el Ministerio de las que estime convenientes para el decorado de sus dependencias.

Art. 41. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado español hubieran obtenido premio, sólo podrán aspirar a otro de clase superior. A este efecto, las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Artes Decorativas no se tendrán en cuenta en las de Pintura, Arquitectura, Escultura, Grabado y Dibujo.

Art. 42. Por la Dirección General de Bellas Artes se podrá convocar, en el otoño del mismo año en que se celebra la Nacional, otra Exposición de seleccionados, a la que sólo concurrirán artistas premiados con Medalla de Honor o de primera clase y otros especialmente invitados. En estas Exposiciones se otorgarán premios en el número y cuantía que se determinen en cada caso. Las Exposiciones de Seleccionados se podrán celebrar en Madrid o en cualquier otra capital española.

Art. 43. Los ingresos que se obtengan en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas. El precio de entrada a ellas será fijado por la Dirección General de Bellas Artes.

Los alumnos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Arquitectura y de Artes y Oficios Artísticos, tendrán entrada gratuita, previa presentación del carnet o tarjeta de identidad correspondientes.

Durante los últimos quince días de la Exposición tendrán igualmente entrada gratuita los alumnos de todos los Centros oficiales docentes, siempre que vayan acompañados de sus Profesores.

Art. 44. Toda duda o incidencia que pueda ocurrir en la aplicación de este Reglamento será resuelta por Orden ministerial, previos los informes y asesoramientos que se estimen oportunos.

Art. 45. La cuantía de las asignaturas destinadas a los Jurados y la de los premios a las obras señaladas en este Reglamento, podrán ser modificadas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico.

Art. 46. Quedan derogados el Reglamento de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que, en aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949, se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla de Periago, situada en los términos municipales de Caravaca y Lorca (Murcia), en la cabecera del río Guadalentín.

Delimitada por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta la Zona de aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se establecen normas especiales para llevar a cabo los trabajos de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Segura, la tercera División Hidrológico-Forestal, radicante en Murcia, ha formulado, con arreglo a las normas establecidas en dicha Ley y disposiciones complementarias, el proyecto de restauración de la cuenca de la Rambla de Periago, de la cabecera del río Guadalentín, sita en los términos municipa-

les de Caravaca y Lorca, de la provincia de Murcia, cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por el Servicio Especial de Repoblaciones e Hidrología por el Consejo Superior de Montes y por la Dirección General del Ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla de Periago, sita en los términos municipales de Caravaca y Lorca, de la provincia de Murcia, formulado por la Jefatura de la tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia), que abarca una superficie total de seis mil novecientas cinco hectáreas, pertenecientes al Estado, pueblos y propietarios, con plan de obras que alcanza un volumen de nueve mil ochocientos ochenta y siete metros cúbicos con cuatrocientos tres decímetros cúbicos de fábrica y

plan de repoblación en extensión de tres mil quinientas once hectáreas, con sus correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con presupuesto total de trece millones ochocientas noventa y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con catorce céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a las propuestas anuales justificadas que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se deja sin efecto el nombramiento de don Juan Antonio Casado Bellón como Administrador de la Estafeta de Correos de Villa Cisneros.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Antonio Casado Bellón y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien admitirle la renuncia presentada al cargo de Administrador de Correos de la Estafeta de Villa Cisneros, para el que había sido nombrado por Orden de 10 de mayo del año próximo pasado, rectificada por otra de 8 de agosto siguiente dejando sin efecto el expresado nombramiento.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Cotano Rodríguez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de noviembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Cotano Rodríguez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de noviembre de 1950, desestimatoria de recurso de alzada.

Resultando que convocado concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Plencia (Vizcaya) fué adjudicada la vacante por la Mancomunidad de Ayuntamientos que integran dicho partido a don Emilio Cotano Rodríguez, que en la relación de aspirantes a la plaza, por orden de méritos formada por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Vizcaya, ocupaba el número 31, con una puntuación de 3; interponiéndose contra tal resolución, hasta diecinueve recursos de apelación ante la Dirección General de Ganadería por otros tantos interesados que se creían con mayores méritos que el nombrado;

Resultando que la apelación fué reuella por la mentada Dirección General en 15 de marzo de 1950 en el sentido de anular el nombramiento en favor del señor Cotano Rodríguez y designar para la plaza cuestionada al señor Pérez Garrido, que fué uno de los apelantes y era el concursante que tenía mayores méritos, figurando con el número uno en la relación antes citada con una puntuación de 36, y estableciendo, para el caso de que este señor renunciara a su derecho o no hiciera uso de él el orden por el que deberían ser llamados los restantes concursantes que le seguían en méritos y puntuación;

Resultando que contra la resolución citada interpusieron sendo recursos de alzada los señores De Juana Jardón y Cotano Rodríguez y el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Plencia, el primero basado en los mayores méritos que creía reunir y los dos últimos en la incompetencia de la Dirección General de Ganadería para revocar los acuerdos del Ayuntamiento, por virtud de los cuales éste procedía a designar a sus funcionarios; siendo desestimados tales recursos por la Orden ministerial impugnada en base en cuanto al primero de ellos, a que el señor De Juana había acreditado en el concurso méritos inferiores a los del señor Pérez Garrido y respecto de los otros dos, a que la incompetencia de la Dirección General era indudable a la vista del artículo 18 del Reglamento de 14 de junio de 1935, al que remitía el 161 de la Ley Municipal, de 31 de octubre del mismo año;

Resultando que la citada Orden fué recurrida en reposición denegada por silencio administrativo y en agravios por el señor Cotano Rodríguez alegándose en ambos recursos que desde que fué promulgada la Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935 y según incuestionablemente resultaba de sus artículos 102 D-a) 188 y 102, el nombramiento y separación de los funcionarios municipales era de la exclusiva competencia del municipio sin que contra ello pudiese haber ningún recurso gubernativo; que había que tener por derogado, como opuesto a la Ley Municipal y anterior a ella el artículo 19 del Reglamento de 14 de junio de 1935, y que el artículo 161 de la citada Ley había de entenderse en el sentido de que «son los funcionarios que intervienen en los nombramientos, ceses y correcciones, los únicos que deben atenderse a los Reglamentos dictados al efecto, mas no los Ayuntamientos, a quienes no se cita en el mismo»;

Resultando que la Dirección General de Ganadería Sección primera informa que el recurso de agravio debe ser desestimado por los propios fundamentos tenidos en cuenta para la desestimación del de alzada;

Vistos la Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935; el Reglamento de 14 de junio del mismo año; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si contra el acuerdo adoptado por la Mancomunidad Sanitaria del partido de Plencia (Vizcaya) designando Inspector municipal Veterinario al recurrente cabía o no recurso de apelación ante la Dirección General de Ganadería, y si por lo tanto, la resolución de ésta se halla o no dentro del ámbito de su competencia;

Considerando que si bien a tenor el artículo 102 de la Ley Municipal de 1935, apartados D), a), es de la competencia del Ayuntamiento el nombramiento de los funcionarios municipales y según el artículo 88 el persona, facultativo y técnico que haya de servir a los municipios será nombrado por éste; y es asimismo cierto que con arreglo al artículo 202 de la propia Ley los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su competencia causan estado sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa no lo es menos que el artículo 161 de la tan citada Ley Municipal dice terminantemente que los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos... a los Reglamentos dictados por los Ministerios de Trabajo, Justicia y Sanidad» disposición que no puede ser entendida en otro sentido sino en el que para e inmediatamente deriva de su texto, esto es, en el de que son aquellos Reglamentos los que por mandato de la Ley Municipal han de regular los nombramientos de los funcionarios que cita;

Considerando que esto «Reglamentos dictados por los Ministerios de Trabajo, Justicia y Sanidad» sobre funcionarios de profesiones sanitarias no pueden ser otros sino los siete Reglamentos (de Mancomunidades Sanitarias de personal de Institutos provinciales de Higiene, de Inspectores Farmacéuticos municipales de Odontólogos municipales de Inspectores municipales Veterinarios de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria y de Matronas titulares municipales) aprobados por Decreto de 14 de junio de 1935, entre los que se halla según acaba de decirse, el de Inspectores municipales Veterinarios, cuyo artículo 19, plenamente en vigor por la remisión, que al Reglamento hace la Ley Municipal dice que contra el acuerdo resolutorio del concurso convocado para proveer las plazas de Inspectores vacantes adoptado por la Corporación o Mancomunidad interesada cabrá recurso de alzada una modalidad del cual es el de apelación ante el Ministerio de Agricultura, del que es

parte integrante l: Dirección General de Ganadería;

Considerando, en consecuencia, que contra el acuerdo de la Mancomunidad del partido de Plencia, cabía el recurso de apelación, se interpuso en su día y que era indudable la competencia de la Dirección General de Ganadería para conocer y decidir sobre el mismo, con lo que el expediente no adolece del vicio alegado, y no apreciando ningún otro vicio de forma ni infracción legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Luisa Zaldívar Sáenz Maestra Nacional jubilada contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que la desestima petición relativa a clasificación de haberes pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Luisa Zaldívar Sáenz, Maestra Nacional jubilada, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de enero último, que le desestima petición relativa a clasificación de haberes pasivos; y

Resultando que doña Luisa Zaldívar Sáenz, como Maestra Nacional, prestó servicios en el Magisterio desde 1 de febrero de 1900 hasta 15 de agosto de 1918, en que pasó a la situación de sustituida por incapacidad física, permaneciendo en ella hasta el 16 de noviembre de 1949, fecha de su jubilación por edad reglamentaria y en instancia de 28 de junio de 1950 solicitó haber pasivo de jubilación, al que cree tener derecho, por entender de aplicación a su caso la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, fundamentalmente la Ley de 16 de julio de 1887 y el Reglamento de 23 de noviembre de igual año, a cuyo amparo debe serle abonable a efectos pasivos el tiempo en que permaneció en situación de sustituida;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 17 de julio de 1950, resolvió desestimar su petición en atención a que el Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927 dispone taxativamente en su artículo primero que se aplicarán los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas en su integridad al Magisterio Nacional cuando los interesados cumplieran la edad de jubilación después de 1 de julio de 1927, y a tenor de lo que dispone dicho Estatuto, el tiempo transcurrido en la situación de sustituida no puede ser abonado a la interesada porque durante el mismo no prestó servicios efectivos ni percibió sueldo detallado en presupuestos, por lo cual, y como quiera que no acredita la recurrente el mínimo indispensable de veinte años de servicios abonables, carece de derecho a haber pasivo;

Resultando que doña Luisa Zaldívar interpuso recurso de alzada contra dicho

acuerdo ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, quien resolvió en 16 de enero de 1951 desestimarle por aplicación de la misma doctrina sentada por la Dirección General de Clases Pasivas;

Resultando que la interesada formuló recurso de reposición contra el antedicho acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, y entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo, en 4 de abril de 1951 interpuso recurso de agravios, fundamentado en las razones ya expuestas en sus anteriores escritos y en la consideración de que venía percibiendo sueldo detallado en presupuesto, con cargo a personal y figurando en las nóminas de activo, aunque con la mitad de su sueldo, del que se le deducían los descuentos reglamentarios;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, el Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se plantea en el recurso la cuestión de si puede servir de abono a efectos pasivos el tiempo durante el cual la recurrente permaneció en situación de sustituida por incapacidad física;

Considerando que es indudable que la situación de la recurrente ha de regirse por las normas del Estatuto de Clases Pasivas y no por la legislación anterior al mismo, porque el artículo primero del Real Decreto-ley de 23 de diciembre de 1927, de manera inequívoca, declara que se aplicarán los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas a los Maestros que cumplan la edad de jubilación después del 1 de julio de aquel año;

Considerando que, esto sentado, el apartado primero del artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas exige, para que los servicios sean abonables a efectos pasivos, que hayan sido prestados «día a día», y en el apartado quinto de este artículo se establece que en los casos de incencias sólo se computará como tiempo de servicios efectivos aquel durante el cual el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado a su destino;

Considerando que podría ser discutible si quien permanece en la situación de sustituido en su cargo y funciones, como la recurrente, prestó servicio alguno al Estado durante ese tiempo; pero lo que es indudable es que no prestó servicios efectivos y día por día, a lo que hay que añadir que no percibió tampoco el sueldo entero, sino la mitad del mismo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Gayoso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Iglesias Gayoso, segundo Teniente de Infantería de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 26 de agosto de 1911 y en aplicación de la Ley de 16 de junio del mismo año, según la cual los Sargentos primeros retirados desde 1 de junio de 1908 serían ascendidos a segundos Tenientes y nuevamente clasificados, como si hubiesen sido retirados al cumplir la edad de cincuenta y un años, continuando en la situación de retirados, don José Iglesias Gayoso quedó en situación de retirado como segundo Teniente, habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en su empleo el 10 de agosto de 1924. Posteriormente prestó servicio como movilizado durante la guerra de Liberación, sirviendo desde agosto de 1936 a 30 de abril de 1940 y de 1 de mayo de 1941 a 30 de septiembre de 1941, según consta en su hoja de servicios;

Resultando que por estimársele comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 se procedió a aplicarle los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de Marina de 24 de agosto de 1944, y, en consecuencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 6 de junio de 1950, señaló la correspondiente mejora de su haber de retiro reconociéndole las 60 centésimas del sueldo de Alferez y dos quinquenios a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la del Decreto que concede la mejora; no computando el tiempo que estuvo movilizado durante la guerra de Liberación;

Resultando que habiendo sido notificada en 24 de agosto de 1950 esta resolución, interpuso contra ella el recurso de reposición el interesado, con fecha 29 del mismo mes, alegando que reunía con el periodo de movilizado (pues había prestado servicios como tal de 1 de agosto de 1936 a 30 de abril de 1940 y de 19 de abril de 1941 a 12 de septiembre siguiente) veintidós años, cinco meses y siete días de servicio activo abonables, a su juicio, a efectos de haberes pasivos y quinquenios con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1940, a los cuales son acumulables los ocho años, once meses y doce días que tiene abonados por las campañas de Cuba y Filipinas, resultando en total treinta y un años, cuatro meses y diecinueve días, con lo que sus haberes de retiro deben graduarse con arreglo al sueldo de Capitán. Alega que fué clasificado, conforme a la Ley de 16 de julio de 1911, como si hubiera cumplido los cincuenta y un años de edad, de cuyo beneficio no puede despojarle la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, dictada para regular la situación de los dados de baja en la Armada por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, teniendo en cuenta el Decreto de liquidación de la Campaña de Liberación de 8 de julio de 1944, que marca la fecha tope de los años de servicio y quinquenios que les correspondió percibir a los que dentro de edad militar fueron objeto de aquella sanción, y para regular igualmente la situación de los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 a quinquenios se les aplicó la Ley de esta última fecha;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 25 de octubre de 1950, resolvió estimar en parte el recurso de reposición en cuanto al cómputo de tiempo servido durante la guerra de Liberación a efectos pasivos, reconociéndole los servicios desde 1 de agosto de 1936 a 1 de abril de 1939, y con ello un total de veinte años, siete meses y veintiséis días de servicios abonables; pero, en cuanto al cómputo de dicho tiempo a efectos de quinquenios, fué desestimada la reposición, teniendo en cuenta que la Orden del Ministerio de Marina de 28 de agosto de 1944, dictada para el

desarrollo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que la mejora de pensión de retiro para el personal retirado que, como movilizado tomó parte en la campaña de Liberación, había de regularse por el sueldo del empleo con que fué clasificado, pero en la cuantía señalada en los presupuestos para 1943, aumentado con los quinquenios por años de servicios hasta la fecha de su retiro, reconociendo, en definitiva, al recurrente los 90 céntimos del sueldo de Alférez en 1943, más dos quinquenios por años de servicios, a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que notificado este acuerdo en 16 de noviembre de 1950, el interesado formuló, en 21 del mismo mes, recurso de agravios, alegando que, habiendo servido catorce años, nueve meses y cinco días como Sargento segundo y cuatro años, un mes y doce días como movilizado, reúne dieciocho años, un mes y diecisiete días que, con ascenso, le dan derecho al percibo de tres quinquenios y no dos como se le reconocen; que la Orden del Ministerio de Marina de 24 de agosto de 1944 establece que se abonen quinquenios mensuales hasta la fecha de retiro y el del recurrente se debe tomar desde el 12 de septiembre de 1941, por lo que debe sumarse los años de movilización, y que dicha Orden ministerial dispone en su artículo primero que se abonen atrasos desde 1 de enero de 1944, no habiéndose reconocido al reclamante sino sólo desde el 12 de julio de 1949, añadiendo en una comparecencia posterior, añadió que por los catorce años, nueve meses y cinco días de Sargento y los dos años y ocho meses de movilizado que le reconoce el Consejo Supremo de Justicia Militar ya hay suficiente para completar los tres quinquenios a tenor del artículo cuarto de la Ley de 5 de marzo de 1940;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 16 de junio de 1911, la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 15 de marzo de 1940 y la Orden ministerial de Marina de 24 de agosto de 1944 («D. O.» núm. 199) (Acordada Consejo Supremo Pleno 24 febrero de 1950), el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, al que le han sido reconocidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, tiene o no derecho a que le sea computado, a efectos de perfeccionar un tercer quinquenio, el tiempo que sirvió como movilizado durante la guerra de Liberación;

Considerando que la Orden del Ministerio de Marina de fecha 24 de julio de 1944, al regular las mejoras de haber pasivo que han de reconocerse a los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 puntualiza que tales mejoras consistirán en tener como sueldo regulador el correspondiente a la sazón a los respectivos empleos y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, disposición que es la aplicable al caso presente, no obstante la fecha de retiro del recurrente, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, al que el interesado se acoge;

Considerando que el artículo 13 del Estatuto de Clases Pasivas configura la situación de retiro como una «situación definitiva», por lo que no puede aplicarse la tesis del recurrente de que al ser desmovilizado después de la Guerra de Liberación volvió a la situación de retiro, puesto que en realidad no abandonó tal situación desde que fué retirado en 1911, no pudiendo, en consecuencia, tomarse en consideración a efectos de quinquenios el tiempo que sirvió como movilizado a partir de dicha fecha;

Considerando, por lo que hace a la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1940, que aunque el abono de tiempo que en ella se dispone pudiera tomarse en consideración a efectos de quinquenios,

lo que en el caso presente no sucede por tratarse de tiempo servido después del retiro, conforme se indica en el considerando precedente, su aplicación resultaría obstaculizada, porque conforme ha manifestado esta jurisdicción de agravios en anteriores resoluciones (por ejemplo la de 9 de febrero de 1951 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de abril siguiente), los abonos previstos en tal disposición sólo son aplicables a los haberes pasivos regulados por el Estatuto de Clases Pasivas y no a los otorgados de acuerdo con el régimen de pensiones extraordinarias previstos en las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1952 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa franquicia arancelaria a la importación de un material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, del material que a continuación se relaciona:

Por la Aduana de Irún y con cargo a la licencia de importación núm. 181 512: dos cajas, marca «Ina», núm. 1.026-1/2, con un peso bruto de 42 kilogramos, conteniendo un teletipo «Reimse» 124; 20 rollos de papel especial para registrar, y una caja marca «Ina», núm. 1.026, peso bruto 37 kilogramos y neto 10,55 kilogramos, conteniendo dos piezas de dispositivo para alumbrado GB 3 M 78/922 y dos piezas para escala de lectura M. 79/952.

El material de referencia se destina a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, de donde no podrá ser extraído enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren, en su día, los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 8 de febrero de 1952.—Por delegación Santiago Basanta

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A a «Canarias Expres».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Luis Piernavieja Domínguez, Presidente de la Empresa «Canarias Expres, S. L.», para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se le conceda el título de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Canarias Expres»; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican.

Este Ministerio se ha servido disponer: Primero. Que con el número 36 de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Canarias Expres», con domicilio central en Las Palmas de Gran Canaria, previo el depósito de cincuenta mil pesetas de fianza en el Banco de España, en Madrid, en metálico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero. Que en todo acto realizado por esta Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de «Canarias Expres» y como subtítulo el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número 36 de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Orden comunicada de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO).»

Cuarto. Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de central o sucursales deberá comunicarse previamente a la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos contenidos en el Decreto de 19 de febrero de 1942, demostrado en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se autoriza a la Obra Centro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de mayo próximo.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Obra Cen-

tro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica, exenta del pago de los impuestos, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 de mayo próximo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 58.000 pa-pelotas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: un piso (ático derecha) de la casa de la calle de Lucio del Valle, número 2, de esta capital, valorado en 90.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 26 de mayo, y debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previeren las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso oficial por el que se hace público que la entidad francesa Sociedad de Seguros sobre la Vida «L'Abeille» ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Ruelland Borel.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la entidad francesa Sociedad de Seguros sobre la Vida «L'Abeille», con domicilio en Barcelona, plaza de Urquinaona, número 7, ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Ruelland Borel, en sustitución del anterior Delegado, don Juan Vernis Vigué.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Director general, Fortunato Toni Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación de Cubo del Vino y Vallesa de la Guareña.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de estación Cubo del Vino y Vallesa de la Guareña en el tipo de 18.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones Principales de Zamora y Salamanca y Jefatura Principal de Correos hasta el día 25 de febrero y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 1 de marzo de 1952, a las once horas, en la Jefatura Principal de Correos, Sección Cuarta.

Madrid 12 de febrero de 1952.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego

aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

333-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Crevillente y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Crevillente y su estación férrea en el tipo de 14.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Crevillente hasta el día 3 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de dicho mes de marzo, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Alicante.

Madrid, 12 de febrero de 1952.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

334-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Albaida y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Albaida y su estación férrea en el tipo de 7.950 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Valencia y Estafeta de Albaida hasta el día 3 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Valencia.

Madrid, 12 de febrero de 1952.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.590 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

335-A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Robres del Castillo, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Lino Orio Orio.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en fecha 29 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Robres del Castillo, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Lino Orio Orio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Logroño y Robres del Castillo, de 39 kilómetros de longitud, pasará por Villamediana, Murillo del Rey Leza, Ventas Blancas, Lagunilla, Santa Engracia y Juberca, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, a excepción de los festivos las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Robres del Castillo, a las 7.30 horas; llegada a Logroño, a las 9 horas.

Segunda.—Salida de Logroño, a las 17 horas; llegada a Robres del Castillo, a las 18.30 horas.

Durante algunos meses de verano podrá retrasarse la salida de Logroño en una hora.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «3.H.C.», de 25 H. P. de potencia, matrícula M-65311, con capacidad para 28 viajeros sentados.

Omnibus de reserva marca «3.H.C.», de 26 H. P. de potencia, matrícula M-61772, con capacidad para 34 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,30 ptas. por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 ptas. por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de seis

kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Logroño la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Guardo y Palencia, provincia de Palencia, convalidando el que actualmente explota su peticionario, don Aurelio Sainz de Aja Fernández.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 29 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos a don Aurelio Sainz de Aja Fernández, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Guardo y Palencia, de 95 kilogramos de longitud, pasará por los puntos de empalme con la carretera de los caminos que conducen a Mantinos Villalba de Guardo, Fresno del Río, Pino del Río y Celadilla, y por Valcavado Saldaña, Lobera, Gañinos, Renedo de la Vega, La Serna, Villanueva de los Navos Carrión de los Condes, Villoldo, Perles, Villaldavín y la Venta, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Guardo y Palencia.—Todos los días, excepto los domingos:

Primera Salida de Guardo, a las 6.30 horas; llegada a Palencia, a las 10.15 horas.

Segunda Salida de Palencia, a las 17 horas; llegada a Guardo, a las 21 horas.

Entre Saldaña y Palencia.—Todos los días sin excepción:

Primera Salida de Palencia, a las 8 horas; llegada a Saldaña, a las 10.30 horas.

Segunda Salida de Saldaña a las 15.30 horas; llegada a Palencia, a las 18 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano», de 36 H. P. de potencia con capacidad para 45 viajeros sentados.

Omnibus marca «Hispano» de 22 H. P. de potencia con capacidad para 40 viajeros sentados.

Omnibus marca «Hispano» de 22 H. P. de potencia con capacidad para 35 viajeros sentados.

Omnibus marca «Volvo», de 26 H. P. de potencia con capacidad para 40 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas base: Clase única: 0,38 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,057 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

7.ª El adjudicatario quedará obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 275 kilogramos, con un volumen aproximado de 1,092 metros cúbicos con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 12 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana

Transcribiendo bajas de almacenistas en la relación oficial de exportadores almacenistas y descascaradores de almendra y avellana, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 343, de 9 de diciembre de 1951.

ALICANTE

Abad Jover, don Waldo.—La Romana.
Pico Sirvent, doña Pilar.—Jijona (a petición propia).

BALEARES

Cooperativa Católico-Agraria.—Artá.
Marti Coll, don Juan.—Binissalem.
Trias y Amengual, S. L.—Palma de Mallorca.

BARCELONA

Clavera Vidal don José.—Barcelona (a petición propia).

HUELVA

Fernández Rodríguez, S. R. C.—Lepe.

HUESCA

Bedia Fornes, don Rafael.—Tamarite.

LÉRIDA

Batlle Vernis, don Ramón.—Bell-lloch.

OVIEDO

González Martínez, don Demetrio.—Oviedo.

Rodríguez García, don Plácido.—Cabañagunta.

TARRAGONA

Clavera Vidal don José.—Reus (a petición propia).

Madrid, 31 de enero de 1952.—El Vocal Técnico Ejecutivo, Guillermo Morales Maya.

Para superior conocimiento: Ilmos. señores Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, e Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la relación número 116 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38, de 7 de febrero de 1952.

Por haberse sufrido error al redactar la relación número 116 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, se incluye en la misma, y en el concepto «Aceites, Grasas y Derivados», el producto *orujio graso* intervenido de acuerdo con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 104 de la Circular número 761 de esta Comisaría General (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337, de 3 de diciembre de 1950).

En consecuencia, los transportes interprovinciales de dicho producto precisarán de la guía única de circulación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transportes, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.